



Magistrado Ponente. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-331
9 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Klisman Losada Salazar, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto el 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0058, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a la mora que ha presentado el trámite y resolución del mismo.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. Mediante oficio CSJHUAJV20-448 del 4 de noviembre de 2020, enviado por correo electrónico el 4 de noviembre de 2020, se requirió a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. La doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, guardó silencio al requerimiento efectuado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto al no cumplimiento del término de diez días para resolver el incidente de desacato, propuesto el 28 de septiembre de 2020, por el señor Klisman Losada Salazar, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0058, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-367 de 2014.
 - 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
 - 2.2.1. La doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, señaló que la decisión del incidente propuesto por el señor Klisman Losada Salazar, se profirió dentro de los diez días siguientes a la apertura del mismo.
 - 2.2.2. Indicó que, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió requerir a Compensar EPS, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 31 de agosto de 2020, a través del cual se amparó el derecho a la seguridad social y al mínimo vital del señor Losada Salazar.
 - 2.2.3. Afirmó que, ante el silencio de Compensar EPS, con auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó la apertura del incidente de desacato, cuya decisión final se profirió el 14 de octubre de 2020, resolviendo no sancionar a la entidad accionada.
 - 2.2.4. Expuso que, dentro del trámite incidental, Compensar EPS demostró haber autorizado el pago de las incapacidades ordenadas y realizó las gestiones administrativas para que éste se concretara, al requerir inclusive, al señor Losada

Salazar, con el fin que aportara el certificado bancario para proceder con la transacción financiera.

- 2.2.5. Mencionó que la entidad accionada, había señalado que, de no obtener la certificación bancaria por parte del accionante, procedería a la constitución de un título judicial a favor del señor Klisman Losada Salazar, a fin de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela.
- 2.2.6. Explicó que al no comprobarse un comportamiento desidioso de la incidentada frente a la orden de tutela del 31 de agosto de 2020, el juzgado se abstuvo de imponerle la sanción legal contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 2.2.7. Resaltó que ella asumió como Jueza en ese despacho judicial, desde el pasado 19 de octubre de 2020.
- 2.2.8. Adicionalmente, allegó copia digital del expediente vigilado.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver el incidente de desacato propuesto el 28 de septiembre de 2020, por el señor Klisman Losada Salazar, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0058.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Klisman Losada Salazar, indicando que el incidente de desacato propuesto el 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela, el cual cursa en Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, ha presentado mora en su trámite y resolución.

Sea lo primero precisar que la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, asumió la titularidad del juzgado vigilado, el 19 de octubre de 2020, sin embargo, para el caso objeto de esa vigilancia, se entrará a examinar las actuaciones desplegadas al interior del proceso vigilado, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
28/09/2020	Memorial señor Klisman Losada Salazar, formula incidente de desacato.
28/09/2020	Auto requiere a Compensar Eps.
29/09/2020	Oficio comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
30/09/2020	Auto apertura incidente de desacato.
13/10/2020	Memorial Compensar Eps, atendiendo requerimiento.
14/10/2020	Auto resuelve no sancionar a Compensar Eps.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se desprende que las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, se cumplieron de la forma más expedita posible, dado que el trámite previo a la apertura formal del incidente se cumplió el 28 de septiembre de 2020, es decir, en la misma fecha en que se presentó el escrito del incidente de desacato; decisión que fue notificada personalmente el 29 de septiembre al señor Losada Salazar.

Del mismo modo, se observa que una vez feneció al término que disponía la entidad accionada para atender el requerimiento inicial, el juzgado vigilado, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, resolvió admitir el trámite incidental.

Ahora, la decisión final del trámite incidental fue proferida el 14 de octubre de 2020, es decir, dentro de los diez días siguientes a la apertura, término señalado jurisprudencialmente para tal efecto.

Siendo así, es claro para esta Corporación, que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza en su trámite procesal, ya que las anteriores decisiones y actuaciones fueron desplegadas con suficiente inmediatez, razón para colegir que se le impartió el trámite correspondiente al incidente de desacato presentado por el señor Klisman Losada Salazar, el cual se adelantó bajo la plena observancia de los términos.

En consecuencia, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, quien asumió la titularidad del juzgado vigilado el 19 de octubre de 2020, como tampoco, a su antecesora, pues al interior del trámite incidental no se encontraron actuaciones u omisiones contrarias a una oportuna administración de justicia.

Ahora bien, sobre la decisión final adoptada en el trámite incidental, la cual se abstuvo de sancionar a la entidad accionada, es de advertir que sobre dicha decisión no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, en su condición de Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Klisman Losada Salazar, en su condición de solicitante y, a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, en su condición de Jueza Única Promiscua Municipal de Tello, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/.